Núm. 4074
Fecha: 13 de diciembre de 198
1:00 pm
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL TORNEO DE BEISBOL CLASE "A"

ENMIENDAS

A continuación se procede a enmendar las siguientes disposiciones del Reglamento del Torneo de Béisbol Clase "A", las cuales deben leer como siguen:

ARTICULO V - ACREDITACION

SECCION I - INSCRIPCION

A...

B. Disponiéndose, que el Secretario tiene la facultad de obviar la regla anterior para cumplir en los casos que crea meritorio, con los propósitos de este Reglamento siempre y cuando se acredite por escrito ante él o el Comité, que a su juicio delegue, las circunstancias extraordinarias que impidieron su inscripción en o antes de los sesenta (60) días, pero este período no podrá ser menor de treinta (30) días bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO XII - PROTESTAS

Se entenderá por protesta cualquier impugnación de jugada, violaciones de reglas por los árbitros o cualquier otra violación que no sea las de inelegibilidad del Artículo XIII.

SECCION I - FORMA

Las protestas deben someterse por escrito en triplicado y debidamente firmadas en primera instancia ante el Director Regional dentro de los proóximos dos (2) días laborables luego de finalizado el partido que se protesta. De otra forma no será considerada la misma. Las protestas deben incluir la siguiente información:

(a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.

(b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

(c) Referencia alas disposiciones legales aplicables si se conocen.

(d) Remedio que se solicita.

(e) Firma de la persona promovente de procedimiento.

SECCION 3 - TERMINOS PARA RECONSIDERAR

Todo apoderado que no esté de acuerdo con una decisión del Director Regional tiene treinta (30) días laborables para apelar ante el Director Estatal. De no estar de acuerdo

con la decisión tomada por el Director Estatal podrá apelar ante el Comité de Arbitraje Deportivo y se regirá de acuerdo a los procedimientos disponibles mediante el Reglamento incluyendo la reconsideración ante elSecretario de Recreación y Deportes.

Disponiéndose que no se considerarán en forma alguna protestas basadas en decisiones de apreciación de los árbitros.

ARTICULO XIII - QUERELLAS POR INELEGIBILIDAD

SECCION I - FORMA

Toda querella será sometida por escrito en triplicado en primera instancia ante el Director Estatal con el correspondiente pago de derechos en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por veinticinco ($25.00) dólares o en efectivo expediéndose el correspondiente recibo al efecto.

Disponiéndose que el Director Estatal deberá enviar inmediatamente una copia al Secretario y otra a la División Legal del Departamento. La querella contendrá la misma información que se solicita en el Artículo XII, Sección I. El procedimiento a seguirse será el estatuído en el Reglamento para la radicación y publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado, Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

SECCION 5 - SUSPENSION MANDATORIA, SANCIONES, MULTAS O PENALIDADES

En casos de jugadores inelegibles el apoderado podrá ser sancionado con una multa hasta un máximo de cinco mil ($5,000.00) dólares según lo disponga el Secretario a recomendación del Comité de Arbitraje.

ARTICULO XIV - RECONSIDERACION ANTE EL SECRETARIO

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Director Estatal, según las disposiciones del Artículo XIII y luego de agotar los procedimientos del Comité de Arbitraje o luego de cualquier decisión del mismo a la luz de las disposiciones de este artículo, podrá solicitar dentor del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales, si no ha emitido su decisión se entenderá que la ha rechazado de plano.

Copia de dicha reconsideración deberá ser enviada simultáneamente a la División Legal del Departamento de Recreación y Deportes.

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración podrá solicitar la Revisión Judicial según lo dispone la Ley 126 del 13 de junio de 1980 (3 LPRA Sección 442q). y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO XIX - PROCEDER Y CONDUCTA

Cualquier apoderado, co-apoderado, jugador, dirigente, "coach" o adiestrador o cualquier otra persona vinculada a algún equipo de nuestro torneo que incurra en actos que implique depravación moral u otra conducta delictuosa que afecte el buen prestigio de nuestro torneo podrá ser suspendido en primera instancia por el Director Regional cuando a su juicio sea sanción necesaria para los mejores intereses de nuestro organismo deportivo, previa celebración de vista a esos efectos. Esta vista se celebrará a tenor con lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de noviembre de 1989.
Vigencia 30 días después de radicado.

Leonardo González Rivera
Secretario